

Dictamen nº: **510/26**
Consulta: **Rector de la Universidad Rey Juan Carlos**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **25.08.26**

DICTAMEN de la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 25 de agosto de 2026, sobre la consulta formulada por el rector de la Universidad Rey Juan Carlos, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de la Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Universidad Rey Juan Carlos, por la que se aprueban y hacen públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la funcionarización, mediante el sistema de promoción interna de concurso-oposición, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios en régimen laboral, en relación con el candidato D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de agosto de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen del rector de la Universidad Rey Juan Carlos referida a la revisión de oficio de la mencionada Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Universidad Rey Juan Carlos, por la que se aprueban y hacen públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la funcionarización.

A dicho expediente se le asignó el número 526/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por la Sección de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1. La Resolución de 15 de enero de 2025, de la Universidad Rey Juan Carlos, convoca las pruebas selectivas para la funcionarización, mediante el sistema de promoción interna de concurso-oposición, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios en régimen laboral.

En las escalas del Grupo C, subgrupo C1 se incluyen: la escala administrativa; la escala técnica Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos; la escala técnica de Auxiliar de Informática y la escala de Oficial de Oficios.

Por otro lado, las escalas correspondientes al Grupo C, subgrupo C2 son la escala de Auxiliar Administrativa, y la escala de Ayudantes de Oficios.

En la base 1.2 de la convocatoria se indica que: *“Cada persona trabajadora concurrirá únicamente a la plaza que ocupa, sin que exista posibilidad de concurrencia a otras plazas.”*

Asimismo, la base 2 establece los requisitos de los candidatos, y en lo concerniente a la titulación de los aspirantes a las escalas C, se diferencia:

“Escalas de Grupo C, Subgrupo C1: Título de Bachiller o Técnico FP. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, (BOE de 17 de junio), por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en el Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada mediante Orden EDU 520/2011, de 7 de marzo.

- Escalas de Grupo C, Subgrupo C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, (BOE de 17 de junio) -por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en el Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación- modificada mediante Orden EDU 520/2011, de 7 de marzo, y demás normativa vigente en la materia.

Para los grupos C1 y C2, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional novena, promoción del grupo D al C (actual C2 a C1), del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo "A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (actual 76 del TREBEP), o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos”.

2. Con fecha 18 de marzo de 2025, se dicta por el gerente de la Universidad Rey Juan Carlos, resolución por la que se modifica la convocatoria de pruebas selectivas para la funcionarización, mediante el sistema de promoción interna de concurso-oposición, del Personal

Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios en régimen laboral de la universidad. La modificación afecta a la base 2.1 en la que se determina, quién puede ser aspirante a participar en las pruebas selectivas, concediendo un nuevo plazo de presentación de instancias.

3. La Resolución de 6 de octubre de 2025, del rector de la Universidad Rey Juan Carlos, modifica de nuevo la base 2.1 de la convocatoria tras la estimación parcial de algunos recursos de reposición formulados contra la resolución de 18 de marzo de 2025, concediendo un nuevo plazo de presentación de instancias. Los requisitos para la admisión a la realización de las pruebas quedan finalmente delimitados del siguiente modo:

“a) Pertenecer a la plantilla de la Universidad Rey Juan Carlos como PTGAS laboral fijo en activo, sujetos al II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, y según lo recogido en el Acuerdo de funcionarización de 27 de julio de 2023 entre la Gerencia y los representantes de los trabajadores y trabajadoras de la Universidad Rey Juan Carlos, con las siguientes consideraciones sobre el PTGAS laboral fijo al que se hace referencia en dicho acuerdo:

1.- Al personal laboral fijo que ostente tal condición a la entrada en vigor del acuerdo de funcionarización.

2.- Al personal que pueda ostentar la condición de fijo en un momento posterior al acuerdo de funcionarización cuando ocupe una plaza que figure en la RPT de PTGAS laboral a la fecha de entrada en vigor del acuerdo de funcionarización.

Este apartado será de aplicación aun en el caso de que se produzca una modificación de la RPT de PTGAS Laboral de una plaza ya existente, a la entrada en vigor del acuerdo de funcionarización que conlleve o no la amortización de la anterior.

3.- Al personal laboral que pueda ocupar, con carácter fijo, una plaza procedente de una Oferta de Empleo Público aprobada pero pendiente de ejecución, o finalización de la correspondiente convocatoria, tras la aprobación del acuerdo de funcionarización.

4.- No podrán participar ni el personal laboral fijo que se encuentre en proceso de jubilación parcial, ni el personal laboral relevista que tenga su origen en dicha jubilación parcial, ni el personal laboral que ocupe puestos funcionales”.

4. La Resolución de 3 de noviembre de 2025, del rector de la Universidad Rey Juan Carlos, aprueba el listado provisional de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la funcionarización.

El aspirante afectado por este proceso de revisión de oficio aparece en los anexos admitido en la Escala de Oficial de Oficios.

5. Las listas definitivas de admitidos y excluidos al proceso selectivo constan en la Resolución de 15 de diciembre de 2025 del rector de la universidad, apareciendo admitido el citado aspirante en el anexo de la Escala de Oficial de Oficios.

6. En comunicación de 1 de febrero de 2026, firmada por el presidente y el secretario del tribunal calificador del proceso selectivo para la funcionarización de la universidad, se traslada la incidencia acontecida el 29 de enero de 2026 en el desarrollo del ejercicio de la fase de oposición.

Los representantes del citado tribunal indican que el aspirante no aparecía en el listado definitivo publicado para la Escala de Ayudante de Oficios (subgrupo C2), sino en el listado definitivo de admitidos a las pruebas de la Escala Oficial de Oficios (C1), permitiendo que realizara este examen. Ante esta circunstancia, en la comunicación se solicitan aclaraciones al Servicio de Personal Técnico, de Gestión y de

Administración y Servicios (PTGAS), por ser quienes gestionaron las solicitudes y los listados de los aspirantes, que fueron proporcionados al Tribunal Calificador, a efectos de que el aspirante puede continuar su proceso selectivo según la escala que le corresponda efectivamente.

7. El 6 de febrero de 2026, el jefe del Servicio de PTGAS informa que, revisada la solicitud de participación del aspirante al proceso selectivo, se comprueba que realizó una única solicitud a la convocatoria de funcionarización, solicitando participar en la escala Oficial de Oficios y no en la de Ayudantes de Oficios, lo que vulnera la base 1.2 de la convocatoria porque solo puede participar como aspirante al puesto equivalente funcionario al que ocupe como laboral.

Añade el informe que, en virtud del Acuerdo de funcionarización de 27 de julio de 2023, entre la Gerencia y los representantes de los trabajadores de la universidad, un puesto de PTGAS laboral D, especialidad Lab-11, equivale a un puesto de subgrupo C2 de la Escala de Ayudante de Oficios, información que constaba en la intranet *“proceso de funcionarización”*.

Asimismo, el informe señala que, cada persona afectada por el alcance de funcionarización tenía acceso personalizado a través del enlace *“comparativa retributiva PTGAS laboral/funcionario”*, facilitando la equivalencia al grupo y la especialidad del PTGAS funcionario según la plaza laboral de la que es titular.

Finaliza el informe concluyendo que, sin perjuicio de considerar las listas definitivas como actos cualificados de trámite, el aspirante que no cumple con los requisitos legales o los previstos en la convocatoria, no puede consolidar un resultado si carece de los requisitos para ello, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y del artículo 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP). Además, en la base 7.3 de

la convocatoria se indica que *“En cualquier momento del proceso selectivo, si el Tribunal tuviera conocimiento de que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos por la presente convocatoria, previa audiencia del interesado deberá proponer su exclusión al rector de la universidad, comunicándole asimismo, las inexactitudes o falsedades formuladas por el aportante en la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, a los efectos procedentes”*.

8. A continuación, emite informe la Asesoría Jurídica de la universidad fechado el 2 de marzo de 2026, que defiende el carácter de proceso selectivo restringido derivado de la funcionarización de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del TREBEP, destacando la STC 111/2014, de 26 de junio, que señala *“por ello dijimos en la STC 38/2004, de 11 de marzo, que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios”*.

Añade el informe que, los procesos de funcionarización vinculados a pruebas selectivas delimitadas por las bases y por los acuerdos y pactos suscritos en mesas negociadoras, se consideran un proceso de transformación aceptado por el aspirante laboral, sobre sus propias condiciones laborales de clasificación. De ahí que el candidato a la funcionarización no tiene capacidad discrecional a la hora de participar en una convocatoria para la que se oferta la transformación de su puesto desempeñado como personal laboral. Tal circunstancia se prevé en el artículo 19 del Decreto 149/2002, de 29 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de

Madrid y solo podrán participar los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos (art. 11.1). Por tanto, el proceso selectivo está predeterminado por la condición laboral fija del personal candidato y la clasificación de su puesto de trabajo según el convenio colectivo, la Relación de Puestos de Trabajo y la relación de puestos designados para la funcionarización.

En el caso, afirma la Asesoría Jurídica que, el aspirante solicitó participar en la Escala Oficiales de Oficio, correspondiente al subgrupo C1, en lugar de hacerlo como personal laboral calificado como Técnico Auxiliar (D1), grupo D, Lab-11, equivalente a un puesto del subgrupo C2 de la escala de Ayudante de Oficios. En consonancia con la solicitud, el aspirante es incluido en la lista definitiva de admitidos, emitida en la Resolución de 15 de diciembre de 2025, realizando el examen correspondiente al subgrupo C1.

La Asesoría Jurídica continúa indicando que lo acontecido no puede calificarse de un mero error material o, de hecho, objeto de la rectificación prevista en el artículo 109 de la LPAC, sino que se trata de un supuesto de revisión de oficio, al incurrir en la causa de nulidad del artículo 47.1 f) de la LPAC, concretada en reconocer a un aspirante el derecho a participar en el proceso dentro de una categoría, para la que carece de los requisitos esenciales para ello.

9. El 9 de marzo de 2026, el tribunal calificador valora el informe de la Asesoría Jurídica respecto la incidencia del candidato incluido en las listas definitivas del grupo C1, y se acuerda publicar las puntuaciones provisionales del ejercicio de la fase de oposición para no demorar el proceso selectivo, haciendo constar que el aspirante aparecerá como “*No calificado*” al encontrarse incurso en un procedimiento de revisión de oficio. El 11 de marzo de 2026, el tribunal calificador hace pública la relación provisional de puntuaciones de los aspirantes que ha superado la fase de oposición, según el grupo en el que han participado, reseñando lo indicado respecto el aspirante cuestionado.

10. En respuesta a todo lo actuado, mediante oficio de 23 de marzo de 2026 (notificado al día siguiente), la Secretaría General de la Universidad comunica al candidato el inicio del procedimiento de revisión, en virtud del artículo 106 de la LPAC, y le concede plazo de alegaciones.

11. El 14 de abril de 2026, el tribunal calificador aprueba el listado definitivo de puntuaciones de la fase de oposición e indica que, en respuesta al recurso presentado por el aspirante contra el listado provisional, se le ha informado del procedimiento de revisión existente en su caso, y el secretario solicitará al órgano convocante que informe al aspirante del estado del dicho procedimiento.

12. En este momento, se solicita informe al Tribunal Calificador sobre la incidencia del examen el 29 de enero de 2026. El presidente informa el 16 de abril de 2026 que el día indicado, en el listado de llamamientos, el aspirante aparecía en el subgrupo C2, por lo que fue nombrado y entró al aula a realizar el examen. Sin embargo, en el listado publicado "*Listas definitivas y fecha de examen*" había un candidato menos que en el listado de llamamiento de ese grupo C2. Iniciado el ejercicio, el presidente y el secretario comprueban tras revisar todos los listados que el aspirante está en el listado definitivo publicado del subgrupo C1, por lo que ante esta información se acuerda sacar al candidato del aula y preguntarle a qué examen debería estar convocado, a lo que respondió el interesado que en su solicitud rellenó la opción de presentarse al examen C1.

El tribunal entendió que había existido un error en los listados de llamamiento, proporcionados por el Servicio de PTGAS, y que debían prevalecer los listados definitivos aprobados y publicados por el órgano convocante, por lo que el candidato es trasladado al aula donde se está realizando el examen del grupo C1, aunque no constaba en el listado de llamamiento de este grupo. Se redactan las hojas de incidencias, correspondientes y finalizado el ejercicio se solicitó aclaración al órgano convocante.

13. La diligencia de 15 de mayo de 2026 de la Secretaría General de la Universidad, informa que el candidato no había formulado alegaciones en plazo.

14. Con fecha 9 de junio de 2026, se dicta la propuesta de resolución, en la que se propone declarar de oficio la nulidad de pleno de derecho de la Resolución de 15 de diciembre de 2025, por la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y a solicitud del rector de la Universidad Rey Juan Carlos, órgano legitimado para ello conforme establece el artículo 18.3 d) del ROFCJA.

Asimismo, debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, ex artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado, no obstante, lo cual, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido toda vez que el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene fechado el 23 de marzo de 2026.

En cuanto a la competencia para proceder a la revisión de oficio, entendemos que corresponde al órgano convocante, constando la incoación por la Secretaría General de la Universidad.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o

de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia al interesado que, según se desprende del expediente, no ha presentado alegación alguna.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Universidad Rey Juan Carlos, por la que se aprueban y hacen públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la funcionarización C1, en relación con el candidato, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021(recurso 8075/2019):

“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo,

en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (por ejemplo en los dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (ref. 1443/2019):

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen

los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que la Resolución de 15 de octubre de 2025, es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía administrativa, no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno contra la misma, por lo que devino firme.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), “*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”.

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer a priori y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales

para la adquisición del derecho (así nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial - bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Vistos los términos en los que se plantea la revisión de oficio que nos ocupa, a la luz de las argumentaciones de la Administración, procede señalar que se entiende procedente la revisión de oficio pretendida.

En efecto, el interesado era personal laboral “*Técnico Auxiliar (D1), grupo D, especialidad Lab-11*”, lo que le habilitaba a participar en las pruebas selectivas de funcionarización en las escalas del subgrupo C2, en concreto, en la Escala de Ayudantes de Oficios, de conformidad con los Anexos 1 y 2 del del Acuerdo de 27 de julio de 2023, sobre el proceso de funcionarización del PTGAS laboral fijo, de la Universidad Rey Juan Carlos.

Sin embargo, conforme se indica en el expediente, el candidato solicitó participar en el proceso de funcionarización por el subgrupo C1, Escala de Oficiales de Oficios.

Ante esa circunstancia, se produce una disparidad entre los listados emitidos por la universidad: por un lado, aparece admitido en el listado

definitivo emitido por el órgano convocante para el subgrupo C1, sin embargo, en los listados de llamamiento emitidos por el Servicio de PTGAS, el interesado consta en el listado correspondiente al subgrupo C2.

La situación fue solventada el día del examen por el Tribunal Calificador considerando que, los listados válidos eran los del órgano convocante. Tal criterio se reforzó por el hecho de que el reclamante confirmó en ese momento al tribunal, que presentó solicitud para participar en los exámenes del subgrupo C1, por tanto, se acordó que el candidato realizara el examen de ese subgrupo, trasladándole al aula correspondiente una vez comenzado el examen.

En la base 1.2 de la convocatoria se indica que: *“solo podrán participar en el proceso las personas que hayan presentado su solicitud de participación en el proceso selectivo, reúnan la condición de personal laboral fijo y tengan asignado en esta Universidad un puesto de la relación de puestos de trabajo de PTGAS laboral. Se trata de un proceso restringido, lo que supone que el aspirante con contrato laboral fijo participa en un proceso selectivo único y excepcional y sólo podrá participar como aspirante al puesto que ocupe.*

Cada persona trabajadora concurrirá únicamente a la plaza que ocupa, sin que exista posibilidad de concurrencia a otras plazas”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se ha de concluir que el interesado no cumplía con el requisito exigible para poder participar en el proceso selectivo de funcionarización, en el subgrupo C1, porque no ostentaba categoría laboral equivalente a cualquier de las escalas enumeradas para ese subgrupo C1, recogidas en la Resolución de 15 de enero de 2015, por la que se convoca el concurso-oposición por la universidad para la funcionarización de PTGAS, en virtud de la previsión de los citados Anexos 1 y 2 del Acuerdo de 27 de julio de 2023.

Por tanto, cabe apreciar que se ha dictado un acto administrativo, la Resolución de 15 de diciembre de 2025 por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes al proceso para el subgrupo C1, en la que se incluyó indebidamente al candidato, al carecer del requisito esencial de ostentar la categoría laboral equivalente, por tanto dicha resolución incurre en la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC, al reconocer la referida condición careciendo del requisito esencial señalado.

QUINTA.- Una vez sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio, al disponer que *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

En el presente expediente, no ha transcurrido un periodo de tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga que su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Universidad Rey Juan Carlos, por la que se aprueban y hacen públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos a las pruebas

selectivas para la funcionarización, en relación con el candidato mencionado en el encabezamiento de este dictamen.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 25 de agosto de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 510/26

Excmo. y Magfco. Sr. rector de la Universidad Rey Juan Carlos

C/ Tulipán, s/n – 28933 Móstoles - Madrid